

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**201400715-00**, informando que el apoderado de la ejecutada allegó memorial con objeto de atender a los requerimientos realizados mediante auto anterior del 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Doctor ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS presentó memorial a fin de atender los requerimientos realizados en auto anterior, manifestando: i). Que por derecho de habeas data posiblemente la Registraduría Nacional del Estado Civil no le suministrará el Registro civil de nacimiento de LIGIA MARÍA FADUL GUTIERREZ, y ii). Que no conoce las direcciones de notificación de LIGIA MARÍA FADUL GUTIERREZ.

Observa el despacho que en auto del 12 de marzo de 2021 se emitieron ordenes con objeto de ubicar y citar a este proceso a los sucesores procesales de la ejecutada MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), con objeto de que acudieran a este asunto a ocupar el lugar de la ejecutada; no obstante lo anterior, se evidencia que MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), antes de su fallecimiento acaecido el 13 de noviembre de 2019, otorgó poder al Doctor ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS quien propuso excepciones contra el mandamiento de pago y ha ejercido el derecho de contradicción y defensa en su nombre.

Téngase en cuenta que el fallecimiento no pone fin al mandato conforme lo dispone el artículo 2194 del Código Civil y el artículo 76 del C.G.P:

"ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. *Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada". (Aparte resaltado en negrilla)".*

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, regula la procedencia del decreto de la interrupción procesal por muerte de la parte y la consecuente citación a herederos, así:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem. (Aparte resaltado en negrilla).*

Así las cosas, en virtud a que la demandada MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento se encontraba actuando en este proceso por conducto de apoderado judicial, toda vez que el apoderado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS propuso excepciones contra el mandamiento de pago en su representación; encuentra el despacho que no era procedente disponer la sucesión procesal en este asunto y la consecuente citación a los herederos de la parte fallecida.

Por tanto, se **REVOCA**: i) El auto del 12 de marzo de 2021 únicamente en lo que respecta a la aplicación de la figura de sucesión procesal en este asunto y el requerimiento para que se informen los herederos determinados de MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), ii) El auto del 19 de enero de 2022, solamente en lo referente a la orden de requerir al apoderado de MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), para que informará los posibles sucesores procesales de la parte fallecida, y iii). El auto del 19 de mayo de 2022 en lo que respecta a requerir al apoderado de MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), con objeto de allegar el Registro civil de nacimiento de LIGIA MARÍA FADUL GUTIERREZ, y las direcciones de notificación de la misma.

Por lo tanto, se continuará este asunto teniendo en cuenta que no hay lugar a citar a los sucesores procesales de la ejecutada MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ (Q.E.P.D), pues los intereses de la misma se encuentran representados por su apoderado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS, conforme a las razones expuestas anteriormente.

Con objeto de trabar la Litis, **SE REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 19 de mayo de 2022:

*"se **REQUIERE** a la ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de febrero de 2015, en el sentido de que proceda a notificar a la ejecutada ANGELA REBECA GAVIRIA PINZÓN en la Carrera 20 No. 54 – 70 de Bogotá (folio 42), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y la ejecutante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega.*

***SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar el juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P. L y de la S.S, con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares visible a folio 165 del expediente".*

Se **ADVIERTE** a la parte actora que de no dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en particular a realizar las diligencias de notificación a la ejecutada ANGELA REBECA GAVIRIA GARZON, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722fa773fd014e93c77cfd0d7067dc6a4381e6a837c895f01533270a57128cc**

Documento generado en 25/08/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>